

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de Hacienda.

LEY.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieran y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos comprendidos en los presupuestos municipales y provinciales se cubrirán con ingresos independientes de los generales del Estado, y su repartimiento y recaudación se verificarán con arreglo á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 2.º Los ingresos serán:

1.º Rentas y productos procedentes de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan al Municipio ó á la provincia, ó á los establecimientos de Beneficencia, Instrucción y otros análogos que de aquellas dependan.

2.º Arbitrios ó impuestos municipales sobre determinados servicios, obras é industrias, así como los aprovechamientos de policía urbana y rural, y multas é indemnizaciones por infracción de las Ordenanzas municipales y bandos de policía.

3.º Un repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados, en razon de los medios ó facultades de cada uno, para cubrir los servicios municipales en la totalidad ó en la parte á que no alcancen los anteriores recursos.

4.º Impuestos sobre artículos de comer, beber y arder, de producción nacional, cuando por circunstancias especiales de la localidad la recaudación ó distribución del repartimiento ofrezcise dificultades graves ó no pudiese cubrir la totalidad de los gastos presupuestos.

Art. 3.º Solo será autorizado el establecimiento de arbitrios sobre aquellas obras ó servicios costeados por los fondos municipales cuyo aprovechamiento no se efectúe por el común de vecinos, sino por personas ó clases determinadas, siempre que los interesados no le hayan adquirido anteriormente por título oneroso, así como sobre industrias que se ejerzan en la vía pública ó en terrenos y propiedades del pueblo; entendiéndose que el Ayuntamiento no podrá atribuirse monopolio ni privilegio alguno sobre aquellos servicios sino en lo que sea necesario para la salubridad pública.

Art. 4.º En conformidad á lo dispuesto en el artículo anterior, puede autorizarse el establecimiento de arbitrios sobre los objetos siguientes:

- Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para usos privados.
- Alcantarillado.
- Establecimientos balnearios en aguas públicas.
- Guardia rural.
- Establecimientos de enseñanza secundaria, superior ó especial.
- Licencias para construcción de edificios.
- Mataderos.
- Puestos públicos y sillas en plazas, calles, ferias, mercados y paseos.
- Alquiler de pesas y medidas.
- Almohacenia ó reposo.
- Enterramientos en los cementerios municipales.
- Coches de plaza y de servicios funerarios. Carros de transporte en el interior de las poblaciones.
- Expedición de certificaciones por actos del Ayuntamiento ó documentos que existan en sus archivos.
- Parte que concedan las leyes en la expedición de documentos de vigilancia, licencias de caza y pesca, y de navegación y flote de los rios y aprovechamiento de aguas.
- Y los demás análogos.

Art. 5.º En ningún caso pueden ser objeto de arbitrios los servicios siguientes:

- Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para uso comunal.
- Alumbrado público.
- Aceras y empedrados.
- Vigilancia pública.
- Beneficencia.
- Instrucción pública elemental.
- Limpieza, sin perjuicio de los aprovechamientos á que diere lugar.
- Y otros de igual naturaleza.

Art. 6.º Por excepción se autoriza la creación de arbitrios sobre la venta de bebidas espirituosas ó fermentadas, bien sea en establecimientos ó puestos fijos, ó bien por mercaderes ambulantes, tragineros, ó por los mismos cosecheros ó fabricantes; sobre los cafés, fondas, botillerías, posadas, hospederías y otros establecimientos del mismo carácter; sobre casas de baños; sobre toda clase de espectáculos públicos, y sobre juegos permitidos y rifas en la parte que las leyes concedan á los Ayuntamientos.

Art. 7.º Los arbitrarios expresados en el artículo anterior, salvo los relativos á casas de baños, espectáculos públicos, juegos y rifas, no serán autorizados en caso de existir los impuestos de consumos, pero los establecimientos enumerados pueden ser en todo caso objeto de un arbitrio especial por razon de vigilancia que no exceda del 5 por 100 de la cuota con que contribuyan al Estado.

Art. 8.º Los arbitrios sobre industrias que se ejerzan en la vía pública no existirán cumulativamente con el repartimiento general, sin perjuicio de lo cual las cuotas que por este concepto correspondan á los industriales pueden ser recargadas con un 5 por 100 por razon de arriendo ó uso de la vía.

Art. 9.º Las cuotas que se impongan á las industrias mencionadas en esta ley, que se hallen incluidas en las tarifas de la contribucion indus-

trial correspondiente al Estado, no excederán del 25 por 100 de la cantidad señalada en estas.

Art. 10. El pago de multas é indemnizaciones tendrá lugar en un papel especial que la Hacienda emitirá para el caso, entregándolo á los Ayuntamientos que lo soliciten y cobrando sobre él por razon de sello un derecho que no exceda del 10 por 100 de su valor.

Art. 11. El repartimiento general comprenderá á todos los vecinos del distrito municipal, siendo para el efecto considerados como tales los hacendados forasteros con casa abierta, y labor ó industria por su cuenta.

Tanto unos como otros contribuirán solamente por lo que corresponda á las utilidades que tengan en el pueblo, sea cual fuere su naturaleza. A los hacendados forasteros sin casa abierta en el distrito no se les impondrá sino con relacion á las dos terceras partes de estas utilidades.

Las que procedan de pensiones, intereses de capitales, sueldos ó rentas públicas serán imputadas á sus poseedores en el pueblo donde residan.

Quedan exceptuados del repartimiento los pobres de solemnidad, los acogidos en los establecimientos de Beneficencia y las clases de tropa de tierra y mar.

Art. 12. Para fijar la utilidad imponible de cada contribuyente se procederá con arreglo á las siguientes bases:

1.º A los propietarios, empleados y rentistas que perciban rentas, sueldos, pensiones, censos ó intereses de cualquiera clase ó procedencia se les valorará como utilidad líquida el importe de estas sumas.

2.º A los colonos ó arrendatarios de fincas rústicas se les imputará una suma igual á la mitad de la renta que paguen. A los que labren sus propias fincas se les impondrá en razon á vez y media el importe de la renta que

aquellas pudieran producir según los tipos medios del pueblo.

3.ª A los comerciantes, industriales y demás comprendidos en las tarifas de la contribución industrial se les valorará la utilidad imponible en proporción a la cuota que por este concepto satisfagan al Estado, no bajando de 5 ni excediendo de 20 veces el importe de la misma cuota, con arreglo a las escalas que, según la naturaleza de cada industria, determine el gobierno.

4.ª Los jornaleros ó braceros, y en general todos los que vivan de un salario eventual, contribuirán en razón de la tercera parte de la suma á que, según costumbre de cada localidad, pueda alcanzar por término medio su haber durante el año.

5.ª Cuando no sea posible conocer la utilidad de algún vecino, se hará la evaluación, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 11, teniendo en cuenta los signos exteriores de riqueza, tales como el valor del mueblaje, alquiler de la casa, número de criados y otros análogos.

6.ª De la utilidad valorada á cada vecino ó hacendado se deducirá en todo caso el importe de la contribución directa que pague al Estado.

Art. 13. La determinación de la utilidad imponible se verificará por los mismos contribuyentes, reunidos por secciones en la forma que en esta ley se dispone.

Cada sección formará una relación que comprenda las utilidades de todos sus individuos, procurando especificar en lo posible la naturaleza y número de los objetos que las produzcan.

Art. 14. Los individuos de cada sección designados por el sorteo, procediendo como Síndicos y reunidos con el Ayuntamiento, examinarán y comprobarán estas relaciones, resolviendo las reclamaciones á que dieren lugar, y fijando la cantidad total imponible. La junta repartirá lo que á cada sección corresponda, bien sea por el tanto por 100 proporcional á la utilidad total valorada, ó por categorías fijas.

Art. 15. Los Síndicos de cada sección verificarán y comunicarán el repartimiento á los individuos de la misma. El Ayuntamiento resolverá las reclamaciones á que este repartimiento diere lugar.

Art. 16. Todas las operaciones de evaluación y repartimiento serán publicadas en la forma ordinaria, comunicándolas además en la Secretaría del Ayuntamiento á todo interesado que lo solicitare.

Art. 17. Contra las decisiones del Ayuntamiento y de la junta de evaluación se establece recurso de agravios para ante la Diputación provincial. El recurso habrá de entablarse dentro de los 15 días siguientes á la publicación, y no obstará para el pago de la cuota repartida interin no recaiga resolución definitiva.

Tanto estas reclamaciones como las que se intenten por las opera-

ciones de cada sección habrán de fundarse en hechos concretos precisos y determinados, aduciendo las pruebas necesarias para su justificación.

Art. 18. El repartimiento comprenderá un tanto de aumento que no exceda del 6 por 100 de la cuota total para gastos de distribución, cobranza y partidas fallidas; quedando exentos del pago de este aumento los contribuyentes que satisfagan anticipadamente sus cuotas por trimestres, semestres ó anualidades en las depositarias de las respectivas municipalidades, y abonándoles en el segundo y tercer caso el tanto por 100 anual que se fije por razón del anticipo.

Art. 19. El Ayuntamiento y asociados reunidos en junta determinarán las especies que han de ser objeto del impuesto de consumos, así como las tarifas por que se ha de regir su exacción, y forma en que esta haya de tener lugar.

Las tarifas no excederán en ningún caso del 25 por 100 del precio medio del artículo en la localidad respectiva.

Art. 20. El acuerdo del Ayuntamiento y asociados será ejecutivo, sin perjuicio de los recursos á que según la presente ley hubiere lugar.

De este acuerdo se pasará al Gobierno, por conducto del Gobernador, una copia autorizada á fin de que pueda tener efecto la inspección ordenada por el párrafo quinto del artículo 99 de la Constitución.

Art. 21. Los impuestos de consumos sólo serán autorizados sobre los frutos y bebidas que se consuman en cada pueblo, quedando absolutamente prohibido sobre ellos y todos los demás cualquiera otro impuesto que embarace el tráfico, circulación y venta, sean cuales fueren los nombres con que se estableciese, como derechos de piso ó tránsito, venta ó alcabala ú otro semejante.

Art. 22. Se concede recurso de agravios á todos los interesados para ante la Diputación provincial cuando las cuotas señaladas á los arbitrios ó impuestos de toda clase no guarden relación con la importancia del servicio, industria ú objeto á que se apliquen, ó con los demás establecidos en el pueblo.

Estos recursos y cualesquiera otros que puedan tener lugar serán formulados ante el Alcalde respectivo, el cual, bajo su personal responsabilidad, queda obligado á remitir la instancia por conducto del Gobernador de la provincia en término de ocho días con los informes que crea necesarios.

Art. 23. Las Diputaciones provinciales repartirán entre todos los Ayuntamientos la parte que á cada uno corresponda en el presupuesto de la provincia, según el importe de lo que por contribuciones directas paguen al Tesoro. Esta cuota será incluida en el presupuesto de cada pueblo, y su importe íntegro ingresará en las Depositarias provincia-

les en las épocas de recaudación ordinaria, ó antes si voluntariamente lo entregan los Ayuntamientos.

Art. 24. Además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene acción ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios ó impuestos se hayan hecho culpables de fraude ó de exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos siguientes:

1.º Si cualquiera de los Concejales y asociados en el año en que lo son pagan una cuota menor por repartimiento, impuesto ó licencia, comparado con el año anterior al desempeño de su cargo, siendo igual ó superior la cantidad total repartible, á ménos que probare haber sufrido en su riqueza disminución que justificare aquella baja.

2.º Cuando el producto total de los repartimientos y arbitrios distribuidos excediesen de la cantidad presupuesta y 6 por 100 de recargo autorizado por el art. 18 de esta ley.

3.º Cuando las cuotas determinadas para los arbitrios fuesen superiores á lo que la ley permite.

4.º Cuando establecieran y recaudaren cualquiera clase de impuesto no comprendido en la presente ley.

Los Tribunales de justicia, una vez probado el hecho y sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal, harán las declaraciones siguientes:

Primer caso. Imposición de doble cuota á los culpables.

Segundo y tercer caso. Anulación del repartimiento en lo que exceda de la cantidad autorizada y devolución de las recaudadas, con multa igual al sobrante mancomunadamente impuesta á los Concejales y asociados culpables.

Cuarto caso. Anulación del arbitrio ó impuesto y devolución de las cantidades recaudadas, con multa igual á su importe exigida en la forma expresada en el caso anterior.

Art. 25. La Junta de asociados, que en unión del Ayuntamiento arregla y decide, según esta ley, todo lo relativo al establecimiento y distribución de arbitrios municipales, se compone de Vocales en triple número que el de Concejales designados de entre los contribuyentes del distrito.

En los pueblos menores de 800 habitantes serán asociados para este efecto todos los vecinos contribuyentes.

Art. 26. Pueden ser designados para este objeto todos los vecinos que hayan de contribuir por repartimiento á sufragar las cargas municipales, y donde no hubiera repartimiento los que paguen contribución directa al Estado.

Quedan, sin embargo, exceptuados los que no tengan capacidad para

ser Concejales; los que lo sean en la actualidad, y sus asociados y parientes dentro del cuarto grado, y los empleados y dependientes del Ayuntamiento.

En los pueblos que no excedan de 2.000 habitantes la exclusión por parentesco se limitará al 2.º grado.

Art. 27. La designación se hará por sorteo entre los contribuyentes repartidos en secciones en conformidad á las reglas siguientes:

1.ª El número de secciones será determinado por el Ayuntamiento en conformidad al vecindario del pueblo y á la cuantía y clases de riqueza del mismo, no siendo en ningún caso menor que el de la tercera parte de Concejales.

2.ª Ingresarán en cada sección los vecinos y hacendados cuya profesión ó industria tenga entre sí más analogía, con arreglo á las agrupaciones y clasificaciones para el pago de las contribuciones directas, de suerte que los individuos de una misma clase contributiva no forme parte de secciones diferentes. Los vecinos que contribuyan por más de un concepto ó acumulen dos ó más industrias ingresarán en una sola sección, á su elección.

3.ª En las poblaciones donde la especialización de clases no sea practicable, por ser uniforme el concepto contributivo de sus habitantes ó no tener ramos industriales cuya importancia exija la formación de una sección, el repartimiento de esta tendrá lugar por calles, barrios ó parroquias.

Esto mismo se verificará cuando algunas de las secciones formadas en conformidad á la regla anterior resultare demasiado numerosa.

4.ª A cada sección se designará el número de Vocales ó asociados que corresponda en proporción al importe de las contribuciones que paguen todos sus individuos.

Art. 28. El Ayuntamiento publicará el resultado de la formación de secciones, contra el cual puede reclamar cualquier interesado para ante la Diputación en término de ocho días.

Art. 29. Ultimada la formación de secciones, el Ayuntamiento, en sesión pública anunciada con dos días de anticipación en la forma ordinaria, y una hora ántes en el mismo día á toque de campana, procederá al sorteo de los asociados entre las secciones, haciendo inmediatamente publicar el resultado.

Art. 30. Si por el sorteo fuese elegido un hacendado forastero, será representado por quien en debida forma obtenga autorización para ello. En igual forma serán representadas las mujeres. La autorización puede constar en documento privado, garantizado por los vecinos del pueblo.

Los menores é incapacitados serán representados por sus tutores ó curadores.

Art. 31. El Ayuntamiento admitirá y resolverá en término de ocho días las excusas y oposiciones, procediendo á nuevo sorteo si hubiere lugar, sin perjuicio del recurso de

alzada para ante la Diputación provincial.

Art. 32. El Ayuntamiento y asociados reunidos en junta general fijarán definitivamente el presupuesto y acordarán los arbitrios á propuesta de aquel.

Art. 33. La junta tendrá lugar, previa citación personal y anuncio, en los plazos y forma señalada en el art. 29.

Art. 34. Para formar acuerdo es necesario el voto de la mayoría absoluta del total de Vocales que componen la Junta. Si no se reúne este número en la primera sesión, se procederá á nueva convocatoria para ocho días después, y en ella formará acuerdo la mayoría de los concurrentes.

En los pueblos menores de 800 habitantes formará acuerdo el voto de la mitad más uno de los concurrentes, si estos llegan á la cuarta parte por lo menos del número total de vecinos que tengan derecho á componer la Junta. En caso de no reunirse este número, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 35. Los acuerdos de la Junta, salvo lo en contrario dispuesto por esta ley, son apelables para ante la Diputación provincial cuando por ellos se infringiere alguna de sus disposiciones, pero solo en la parte por la cual se hubiese cometido la infracción.

Art. 36. Para hacer efectiva la recaudación serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes dictados en favor del Estado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Los Ayuntamientos que hayan pagado las cuotas que les fueron señaladas en el repartimiento del impuesto personal dispondrán desde luego de los recargos municipales sobre las contribuciones territorial y de subsidio.

Los Ayuntamientos que estén en descubierto del todo ó parte de dicho impuesto lo cubrirán con los intereses ó cupones de las inscripciones y bonos del Tesoro; en su defecto con los recargos municipales de las indicadas contribuciones, y en último término con los arbitrios ó medios que, acordados por la Municipalidad y triple número de contribuyentes, hayan obtenido la aprobación de la Diputación provincial. Esta aprobación se entenderá atorgada si en el término de 15 días no se hubiere denegado.

Las Diputaciones provinciales continuarán á percibiendo los recargos provinciales sobre las contribuciones territorial y de subsidio.

Estas disposiciones regirán desde luego y hasta fin del presente año económico, desde cuya fecha se estará á lo que se establezca en el presupuesto de ingresos pendientes hoy de la aprobación de las Cortes.

Segunda. Las disposiciones de esta ley formarán parte integrante

de las orgánicas municipal y provincial en los capitulos correspondientes.

DISPOSICION GENERAL.

El Ministro de la Gobernación dictará los reglamentos necesarios para el cumplimiento y ejecución de esta ley.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes diez y siete de Febrero de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid veintitres de Febrero de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1747.

Alcaldía constitucional de Montoro.

Don Bartolomé Romero Gonzalez de Canales, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Concluido en borrador por la Junta de mi presidencia el repartimiento del impuesto personal del corriente año económico, se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal por el término de cinco días, según previene el art. 36 de la instrucción de 10 de Agosto último, para que dentro de él puedan los interesados examinar sus respectivas partidas y deducir los agravios que puedan haberseles inferido al hacer la derrama sobre el haber diario, cuota del Tesoro y recargos; en la inteligencia, que trascurrido dicho término, no será admitida reclamación alguna.

Montoro 20 de Febrero de 1870.—Bartolomé Romero.—Por orden de dicho Señor, Idefonso Medina, Secretario.

Núm. 1751.

Alcaldía constitucional de Morente.

Don Francisco Corredor Lopez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el repartimiento del impuesto personal del corriente año, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de cinco días, según previene el art. 36 de la instrucción de 10 de Agosto último, donde podrán examinarlo y esponer sus agravios los interesados en él; apercibidos de que pasado dicho plazo, no se les oirá reclamación alguna.

Y para que llegue á conocimiento de todos se publica el presente en Morente á 20 de Febrero de 1870.—Francisco Corredor Lopez.—José Maria Pedrajas, Secretario.

Núm. 1757.

Alcaldía constitucional de Montalvan.

D. Mariano Cantillo y Urbano, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo procederse por la junta pericial de esta localidad á la rectificación del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería para el año próximo económico de mil ochocientos setenta á mil ochocientos setenta y uno, se hace indispensable que todos los hacendados en este término municipal, presenten en la Secretaría de Ayuntamiento en el término de quince días, contados desde la inserción de este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia, relaciones juradas de los bienes que posean ó administren; advirtiéndole que las transferencias de dominio deben justificarse con los documentos que acrediten estar inscritos en el registro de la propiedad y haber satisfecho los derechos correspondientes, según está prevenido por la Dirección general de contribuciones.

Y para que llegue á conocimiento de todos los interesados y se eviten las responsabilidades legales á que pueden hacerse acreedores, se publica el presente en Montalvan á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos setenta.—Mariano Cantillo.—Por mandato de S. S., José Cantillo y Rasero, Secretario interino.

Núm. 1756.

Alcaldía popular de Villa del Rio.

D. Juan Jimenez Molleja, Alcalde primero popular de esta Villa del Rio.

Hago saber: que autorizado el

ayuntamiento de mi presidencia para llevar á cabo las obras de ampliación de las Casas Consistoriales, se sacan á pública subasta las referidas obras, bajo el tipo de su presupuesto de 5080 escudos 131 milésimas, y con arreglo al pliego de condiciones facultativas y económicas, que se halla demanifiesto en la Secretaría municipal.

El remate tendrá efecto por licitación verbal el día trece de Marzo próximo venidero en la Sala capitular del Ayuntamiento y bajo la presidencia del Sr. Alcalde, de once á doce de la mañana, siendo requisito indispensable para la admisión en la subasta que se consigne en depósito el 5 por 100 del presupuesto, importante 254 escudos, devolviéndose en el acto al que no resulte favorecido.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la licitación.

Villa del Rio veinte y uno de Febrero de mil ochocientos setenta.—Juan Jimenez.—Por mandato de dicho Sr., Francisco Cerezo, Secretario.

Núm. 1765.

Audiencia de Sevilla.—Secretaria.

ANUNCIO.

Debiendo proveerse con arreglo al Real decreto de veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete y la Real orden de veinte y cinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho una Escribanía de actuaciones en el Juzgado de Aracena, de este territorio, se anuncia de orden del Sr. Regente de esta Audiencia, á fin de que los aspirantes que la soliciten dirijan sus solicitudes documentadas al Excmo. Señor Ministro de Gracia y Justicia, por conducto de la Sala de Gobierno de esta audiencia, en el plazo de treinta días naturales é improrrogables contados desde el diez y nueve del actual, fecha de su publicación en la «Gaceta oficial de Madrid.»

Sevilla y Febrero veinte y uno de mil ochocientos setenta.—El Secretario de Gobierno, L. Francisco Ordoñez.

JUZGADOS.

Núm. 1723.

Juzgado de primera instancia de Llerena.

D. Anastasio de Mendoza y Ordoñez, Juez de primera instancia de la ciudad de Llerena y su partido.

Por el presente y en su virtud, escito el celo de todas las autoridades de los pueblos de esta provincia para que practiquen las mas activas diligencias en averiguacion del paradero de un cáliz con su patena y cucharilla y un incensario, todo de plata, una cajita con formas para la aplicacion del viático, algunos cabos de vela, tres paños ó manteles de los altares y dos sotanas, una de ellas muy servida; cuyos objetos fueron robados en la noche del siete del corriente de la iglesia parroquial de la villa de la Granja de Torrehermosa, y caso de ser habidos los remitan á mi disposicion con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, pues así lo tengo mandado en la causa que con tal motivo instruyo.

Dado en Llerena á quince de Febrero de mil ochocientos setenta.—Anastasio de Mendoza.— Por mandado de S. S., Joaquin Garcia.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el dia de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al por mayor y menor.

Carne de vaca, de 4'900 á 5'200 escudos arroba, y de 0'165 á 0'188 escudos libra.

Idem de carnero, de 0'165 á 0'188 escudos libra.

Idem de ternera, de 0'400 á 0'500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8'300 á 8'400 escudos arroba, y de 0'370 á 0'394 escudos libra.

Idem fresco, de 0'312 á 0'350 escudos libra.

Precios de granos en el mercado de hayer.

Cebada, de 1'850 á 2'150 escudos fanega.

Trigo vendido.. 1'462 fanegas. Precio medio... 4'613 escudos.

Nota.—Reses degolladas ayer:

128 vacas, que hacen 61.452 libras de peso.

379 carneros que hacen 8.982 idem.

287 cerdos, que hacen 66.408 idem.

42 terneras.—70 cabritos.—9 corderos lechales.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 23 de Febrero de 1870. —El Alcalde primero, Manuel Maria José de Galdo.

ANUNCIOS.

Venta.

A voluntad de su dueña doña Manuela Torralva se venden las fincas siguientes:

Una posada de Colmenas con 115 fanegas de tierra montuosa, en este término, al pago de Navarredondilla, linde Nicolás Navarro, Antonio Garcia y el común de vecinos.

Un olivar con 578 pies, 70 plazas, 3 higueras y parte de cerca en el mismo término, pago de los Llanos, linde con la posesion de las Tovosas y José Cerezo Rico.

Otro id. en el mismo término, pago de la Castellana, con 730 pies y 30 plazas, linde con el camino de las veredas y olivar de D. Ramon de Coca Canales, vecino de Bujalance.

Otro id. en otro término, pago del pozo viejo, con 82 planzas mayores, 70 pequeñas y 32 plazas vacias, linde María Josefa Arenas, Diego Molina y Juan Molina.

Y dos fanegas de tierra en el mismo término, pago de la Parrilla, con algunos chaparros hechos y otros á medio hacer, linde arroyo de dicho pago y camino que se dirige á la Venta del Agua Duz; las personas á quienes interese la adquisicion de todas ó parte de las anteriores fincas puede tratar de su valor con la espresada Señora que vive en Adamuz, calle Mesones núm. 4. 10—3

El Sr. Ministro de la Gobernacion recibirá en audiencia pública todos los martes y sábados á las seis de la tarde á cuantas personas tengan que hacerle presente alguna queja acerca de la conducta de los empleados que dependan de su Ministerio, ó crean oportuno dirigirle observaciones de cualquier clase sobre las cuestiones de interés general ó local que se relacionen con los ramos de Gobernacion.

Cualquiera comunicacion por escrito relativa á los mismos asuntos será inmediatamente atendida y contestada.

Ninguna pretension personal para colocacion será admitida.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos y cargaremes.

Capellanías.—Redencion. Misas.

Don Francisco Pardo de la Casta, Procurador de los Juzgados de Córdoba, que habita calle de Almonas número 15, se dedica á la formacion y terminacion de expedientes de redencion de censos, misas, memorias, aceite cera, aniversarios, y de toda clase de carga espiritual, y de pedir que se adjudiquen como libres los bienes de capellanías. 15—12

Arrendamiento

Desde 1.º de Enero de 1871 se arrienda el cortijo de los Morenos y haza nombrada de los Aguachares, situados en término de avilla Higuera de Calatrava. El cortijo se compone por mayor de 300 fanegas de tierra y dista tres cuartos de legua de dicho pueblo. La ante dicha haza tiene 135 fanegas de tierra y está situada en el ruedo de enunciada villa. Cuyas fincas pertenecen al Excmo. Señor Marqués de Valdeflores, y en su Secretaría en Córdoba calle de Jesus Maria núm. 5 están todos los antecedentes para tratar. 6—6

Arrendamientos.

Del cortijo nombrado Higuera y Carcabillas, situado en el término de la Rambla y á menos de una legua de ella, con 315 fanega de tercio, para desde el dia en adelante.

Del cortijo haza de Doña Maria, conocido por la Hazuela, situado en el término de la Rambla, con 81 fanegas de tierra por mayor, para desde 1.º de Enero de 1871.

Una casa en Córdoba, número 6, calle de los Mórillos, para desde San Juan de 1870.

En la Secretaría del Excmo. Sr. Conde de Gavia, situada en su casa, calle de Santa Ana número 4, estan de manifesto las condiciones. 15—9

Arrendamiento.

Se hace desde Carnaval de 1870 de la hacienda de olivar nombrada Campo Alegre ó Cañaveral, con su caserío y molino

aceitero, con dos prensas y todas sus oficinas correspondientes al mismo, la cual se halla situada en el término de Lopera, sobre tres cuartos de legua de Villa del Rio, á la margen derecha del rio Guadalquivir; y se compone de 205 fanegas 4 celemines y dos tercios de otro de tierra de total cobida. De ellas 10 son de viña y con 506 estacas de olivo; 185 plantadas de olivar con 13.365 pies, 49 higueras, 6 perales y varios almendros; 3 de encinar con 68 encinas y 45 chaparros, y las 7 fanegas restantes y dichos celemines con 38 álamos y 609 plazas vacias, y cuyos sotos y vega producen abundantes pastos.

Tambien se arrienda desde hoy una haza de 40 fanegas de tierra calma llamada de las Diez, cerca de la posesion anterior de Campo Alegre, término de Villa del Rio.

El precio de su renta, tiempo ó condiciones, se hallarán de manifesto en casa del Procurador D. Francisco Pardo de la Casta, calle de Almonas número 15 en Córdoba 15—12

Cuentas, relaciones y carpetas para los establecimientos de Beneficencia: se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Subasta.

Se arrienda en subasta privada para desde primero de Enero de 1871 el cortijo de la Alamedilla, término de Córdoba, compuesto de 204 fanegas de tierra, y perteneciente su mitad al Excelentísimo Señor Marqués de Villaseca y la otra por iguales porciones á los Excelentísimos Señores Marqueses de la Vega de Armijo, de Donadio y de Pradoalegre. El acto tendrá efecto el dia dos del próximo Marzo á las once de la mañana, en la casa del citado Señor Marqués de Villaseca, como mayor partícipe, plazuela de Don Gómez número 2, en dicha ciudad, con arreglo á las condiciones que estarán de manifesto. 8—5

En el despacho de este periódico se hallan de venta estados para el repartimiento con arreglo á los últimos modelos de instruccion.